



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Departamento del Quindío
Distrito Judicial de Armenia – Circuito Judicial de Armenia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Palacio de Justicia – Edificio Fabio Calderón Botero
Dirección: Carrera 12 n° 20 – 63, primer piso, oficina 126 Torre Central
Ciudad de Armenia en el Departamento del Quindío

Señor/a Usuario/a:

Su correspondencia, memoriales, documentos o actuaciones con destino al proceso por favor envíelos al Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia del Circuito Judicial de Armenia al canal de atención que es el correo electrónico institucional de esa oficina habilitado por el Consejo Superior de la Judicatura y la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Quindío:

csjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co

La oficina intermediaria Centro de Servicios entregará, también por correo electrónico, al Juzgado 3° Civil Municipal de Armenia, lo que usted envíe.

🌀 Usuario/a → Centro → Juzgado 🌀

Proceso Radicado N°: 63 – 001 – 40 – 03 – 003 – 2021-00424- 00.

Asunto: Libra Mandamiento de Pago

Armenia, 01 septiembre 2021.

Analizada la demanda cumple los presupuestos procesales de (i) competencia [Artículos 17 -1, 25, 26-1 y 28- 3 del CGP], pues el asunto es de mínima cuantía, por no superar los cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes [pág. 5 doc. 3.]; (ii) hay capacidad para ser parte y (iii) comparecer al proceso; dado que las partes son personas naturales, mayores de edad en quienes se presume su capacidad negocial [Artículo 53 y 54 CGP.]. Hay derecho de postulación en quien presenta la demanda [Artículo 73 CGP.].

Respecto a la (iv) demanda en forma, el escrito se allana a los requerimientos de los artículos 82, 84, 85 del CGP; el documento adosado como título ejecutivo – letra de cambio son aptas para tal fin [pág. 7-9-doc. 04], reúne los requisitos de los artículos 422 CGP; 621 y 671 del Estatuto Mercantil, no hay indebida acumulación de pretensiones; por lo tanto, es viable librar la orden de pago reclamada.

Se advierte que el interés de plazo no se libra desde la fecha solicitada, toda vez que estos se inician a generar desde la fecha de suscripción del título valor.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal del Municipio de Armenia en el Departamento del Quindío,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de Hugo Emilio Bermúdez con c.c.7.518.230 y a cargo de Héctor Fabio Marulanda Sánchez con c.c. 89.009.556, por las siguientes cantidades de dinero:

	TITULO EJECUTIVO		LIQ. INT. PLAZO SOBRE EL VLR. CAPITAL		LIQ. INT. MORA SOBRE EL VLR. CAPITAL	
			DES DE	HASTA	DESDE	HASTA
1	LETRA DE CAMBIO (7-9 doc. 04)	\$4.000.000,00=	06 de julio 2020	El 06 de julio 2021, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera causados sobre el valor de capital únicamente	07 de julio de 2021	hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, Por el valor de los intereses moratorios causados sobre el valor de capital únicamente
2	Sobre costas se resolverá en su momento.					

SEGUNDO: Imprimir al presente asunto el trámite procedimental señalado por los artículos 430 y ss del Código General del Proceso.

TERCERO: Notificar personalmente este proveído al (los) ejecutado (a, as, os) advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación ó diez (10) para formular las excepciones que estime pertinentes. Entréguesele copia de la demanda con sus anexos. Imprimir al presente asunto el trámite procedimental señalado por los artículos 430 y ss del Código General del Proceso.

CUARTO: Reconocer personería amplia y suficiente al abogado Christian Camilo Cadena Trujillo con c.c. 1.094.958.466 y t.p. 311003 del CSJ, para que actúe en representación de la parte ejecutante conforme al poder conferido.

QUINTO: Vencido el término concedido en el auto siguiente que decreta la medida cautelar, la parte ejecutante, de conformidad con el artículo 317 CGP realizará las gestiones tendientes a efectuar las notificaciones al (la) ejecutado (a) y acreedor

hipotecario, bajo los lineamientos del art. 291, 292, 293 del CGP en lo pertinente, dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes vencido el término concedido en el auto de medidas. De no cumplir con la carga procesal antes mencionada dentro del término señalado, se terminará el asunto por desistimiento tácito.

/Ljrp

Se notifica por estado el 02 septiembre 2021

Firmado Por:

Karen Yary Caro Maldonado

Juez

Civil 003

Juzgado Municipal

Quindío - Armenia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

88824c1853b592cecb31bb88060b13a6c2a78724044b5785446aebba9aef4bca

Documento generado en 01/09/2021 08:32:38 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>